Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00009/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **seis de diciembre de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **01494/ECATEPEC/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“****Versión pública del acta de verificación del día 19 de junio de 2024*** *de la visita realizada al bar Salsombo según oficio de la dirección de desarrollo económico con folio DDE/SVN/1144/2024” (Sic)*

**Archivos adjuntos: “*2024. Año del Bicentenario de la Erección (1).pdf”:*** Documento de dos fojas, en el que obra el oficio DDE/SVN/1144/2024, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico, quien hace del conocimiento de un particular que el 19 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Verificación y Normatividad de la Dirección de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones, llevó a cabo la visita de inspección y verificación correspondiente, con la finalidad de constatar si el establecimiento denominado “Salsombo”, cuenta con licencia de funcionamiento vigente 2024.

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Económico en formato PDF.*

*ATENTAMENTE*

*C. Lizbeth Patricia Morales Tapia”*

**Archivos adjuntos:**

***“RESP 1494.pdf”:*** Archivo electrónico que se compone de dos fojas y contiene los siguientes documentos:

1. Oficio DDE/1185/2024, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico, en el cual refiere que remite copia simple del acta de verificación del 19 de junio de 2024, realizada por personal de la Subdirección de Verificación y Normatividad de dicha Dirección, a la unidad económica denominada “Salsombo”, con giro o actividad de restaurante bar.
2. Acta de verificación emitida el 19 de junio de 2024, por la Dirección de Desarrollo Económico, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, practicada a la unidad económica denominada “Salsombo”.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **trece de enero de dos mil veinticinco,** la **parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La autoridad no presenta información completa, donde se acredite los puntos verificados.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****La autoridad no incluye la información completa del. Documento de verificación Punto 3 que el establecimiento funcione dentro de los horarios de funcionamiento.******No incluye detalles y/o evidencias de como se valido lo descrito. No incluye las evidencias****” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones e informe justificado, se advierte que las partes fueron omisas en pronunciarse, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **trece de diciembre** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, se tuvo por presentado el día **trece de enero** **de dos mil veinticuatro,** esto es, al **sexto día hábil** siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***V. La entrega de información incompleta;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de Sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versará el recurso de revisión ante este Organismo Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción IV, refieren que se sobreseerá el asunto cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **la parte Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* **Versión pública del acta de verificación del día 19 de junio de 2024 de la visita realizada al bar Salsombo.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico, quien informa que remite copia simple del acta de verificación del 19 de junio de 2024, realizada por personal de la Subdirección de Verificación y Normatividad de dicha Dirección, a la unidad económica denominada “Salsombo”, con giro o actividad de restaurante bar, posteriormente se aprecia que adjunta **el acta de verificación** emitida el 19 de junio de 2024, por la Dirección de Desarrollo Económico, a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, practicada a la unidad económica denominada “Salsombo”.

Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se inconformó medularmente por la entrega de información incompleta, lo anterior, en razón de que a su consideración no se le proporcionan los detalles y/o evidencias de cómo se validó lo descrito en el acta circunstanciada.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, teniendo así que **las partes fueron omisas en rendir sus manifestaciones e informe justificado**.

Una vez expuestas las posturas de las partes, resulta necesario iniciar el presente análisis señalando que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, correspondiente al año 2024, establece lo siguiente:

*“Artículo 53.*

*…*

***La Dirección de Desarrollo Económico tendrá a su cargo la Subdirección de Verificación y Normatividad, la cual realizará visitas de verificación a las unidades económicas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, la aplicación de las medidas de seguridad consistentes en la suspensión provisional y/o clausura temporal a todas aquellas unidades económicas que no acrediten su legal funcionamiento y/o incurran en alguna falta administrativa****, establecida en la normatividad aplicable.”*

En tal tesitura, conviene precisar que al ser la Dirección de Desarrollo Económico, la unidad administrativa encargada de realizar las visitas de verificación a las unidades económicas para comprobar que se cumplan las disposiciones legales aplicables, es que se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*“XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.”*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Establecido lo anterior, por cuanto hace a los motivos de inconformidad, **la parte** **Recurrente**, señaló lo siguiente:

*“La autoridad* ***no incluye la información completa del. Documento de verificación Punto 3 que el establecimiento funcione dentro de los horarios de funcionamiento. No incluye detalles y/o evidencias de como se valido lo descrito. No incluye las evidencias****” (Sic).*

Es de precisar que esta circunstancia constituye para este Organismo Garante un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **la parte** **Recurrente** formuló un nuevo requerimiento, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Es pertinente aclarar, que de las constancias del SAIMEX se advierte que inicialmente la persona solicitante de información requiere concretamente la versión pública del acta de verificación del día 19 de junio de 2024 de la visita realizada al bar Salsombo, sin que de la lectura a la solicitud se advierta que **la parte Recurrente** requiera los documentos en los que se detallé como se verificaron los puntos que obran en el acta o las evidencias en sí.

Por ello, es posible determinar que el argumento formulado como motivos de inconformidad, antes señalado, es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a un nuevo requerimiento de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; en razón de que **la parte** **Recurrente** fue claro en solicitar inicialmente la versión pública del acta de verificación del día 19 de junio de 2024 de la visita realizada al bar Salsombo, no obstante **mediante el escrito del recurso de revisión, solicita le proporcionen las evidencias de como se validó lo descrito en el acta de verificación,** teniendo así que es información que no fue requerida inicialmente,por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Cabe señalar que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, mandata a los municipios en el artículo 7, fracción VII, el **substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado**, ello bajo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el cual dispone lo siguiente sobre las visitas de verificación en comento:

*“CAPÍTULO OCTAVO*

*DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN*

*Artículo 91. Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, las unidades económicas en las visitas de verificación deberán:*

*I. Contar con el Dictamen de Factibilidad o permiso.*

*II. Contar con licencia de funcionamiento que coincida con la actividad que se lleve a cabo.*

*III. Contar y operar, en su caso, con un sistema interno de registro de actividades de la unidad económica, de conformidad con lo establecido en la Ley.*

*IV. Proporcionar la información requerida por la autoridad.*

*V. Las demás establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Artículo 92. Las autoridades en el ámbito de su competencia en las visitas de verificación, deberán observar lo siguiente:***

*I. Acreditar la designación del verificador con un gafete expedido por la autoridad correspondiente.*

*II. Presentar al propietario, poseedor y/o representante legal de la unidad económica por verificar, la orden de visita de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley*

*III. Realizar la inspección de las actividades autorizadas dentro del inmueble establecido en la orden de visita de verificación.*

*IV. Comprobar y verificar que la unidad económica cumpla con todas y cada una de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley.*

***V. Elaborar el Acta Circunstanciada de la visita de verificación a la unidad económica.***

*…”*

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México contempla lo siguiente respecto a las visitas de verificación:

*“Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

***I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:***

*a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.*

*b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.*

*c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.*

*d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.*

*e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.*

*f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.*

*II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;*

*III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;*

*IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;*

*Para el caso de visitas que se realicen en materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar con credencial o documento vigente con fotografía expedido por dicho Instituto, la cual contará con el medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva y deberán entregar un ejemplar de la Cartilla de Derechos y Obligaciones a la persona visitada para su conocimiento;*

*V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;*

*VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;*

***VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;***

*VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;*

*IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y*

*X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.”*

De tal suerte que como se desprende del precepto legal previamente citado, la visita de verificación a unidades económicas, implica que las autoridades puedan comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y en su caso, la aplicación de las medidas de seguridad; cabe resaltar que derivado de esta visita, las autoridades emitirán un acta circunstanciada en la que asentarán todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; es de resaltar que estos ordenamientos no mandatan la generación de evidencias o anexos que acompañen al acta, por consiguiente, no obra la fuente obligacional para que el **Sujeto Obligado** cuente con dichas documentales pues únicamente basta con que asiente lo observado en el acta generada al momento de la verificación.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por al haber ampliado su requerimiento primigenio a través del recurso de revisión y no actualice algún supuesto de la ley de la Materia, las cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

La fracción VII del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso cuando se amplíe la solicitud en el recurso de revisión.

Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00009/INFOEM/IP/RR/2025**, porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo dejó sin materia en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)